



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando a la señora Juez, que en auto proferido el 31 de julio de 2020, se dispuso el archivo del expediente en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, providencia que fue notificada por estado el día 03 de agosto de 2020, oportunamente, el 03 de agosto de 2020, el apoderado demandante interpuesto recurso de reposición. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2019 00014 00**
Demandante: NEWIN LEANDRO VILORA ACOSTA
Demandado: RICARDO MARTIN TRIANA

AUTO

El demandante NEWIN LEANDRO VILORA ACOSTA, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición el 03 de agosto de 2020 contra el auto del 31 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso el archivo del expediente en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso señaló, que no ha realizado los trámites de notificación, pues está en conversaciones con el demandado RICARDO MARTIN TRIANA para llegar a un acuerdo mediante contrato de transacción.

Añadió, que el demandado le ofreció una nueva oportunidad laboral para continuar trabajando; que, si en el transcurso de los trámites de notificación del demandado se celebra la transacción, allegaran el respectivo contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad; ahora, para contrarrestar las decisiones que le fueron adversas a las partes, el legislador previó los mecanismos de impugnación, los cuales deben ser ejercitados en el tiempo otorgado, de manera que, si el recurso se presenta vencido el mismo, aquel resulta extemporáneo, lo que implica que la decisión quede ejecutoriada.

Al respecto, memórese que por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigente.



El Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, así:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Por su parte, el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En el caso bajo estudio, a través del auto recurrido, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en la citada norma y teniendo en cuenta que habían transcurrido más de seis (6) meses, sin que el demandante hubiere efectuado gestión alguna para notificar el auto admisorio al demandado, dispuso el archivo del presente proceso.

Bajo las anteriores circunstancias y, ante la ausencia de prueba que indique que el demandante intento siquiera realizar gestión alguna para la notificación del auto admisorio al demandado, el Despacho no encuentra sustento para reponer el auto atacado, por lo que, mantendrá la decisión de archivar el expediente en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto de 31 de julio de 2020, por lo cual, mantendrá en firme la mencionada providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96adf9f83212d96c545fea89afec475a7dbf8bc085c0205903342cbc452f7efc

Documento generado en 19/03/2021 05:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 016** del **23 DE MARZO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ee3ed1dbe82feff62d89dfd58fc8b06c945c34ecde0cbe7a66a184e21f1b9**

Documento generado en 19/03/2021 12:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>